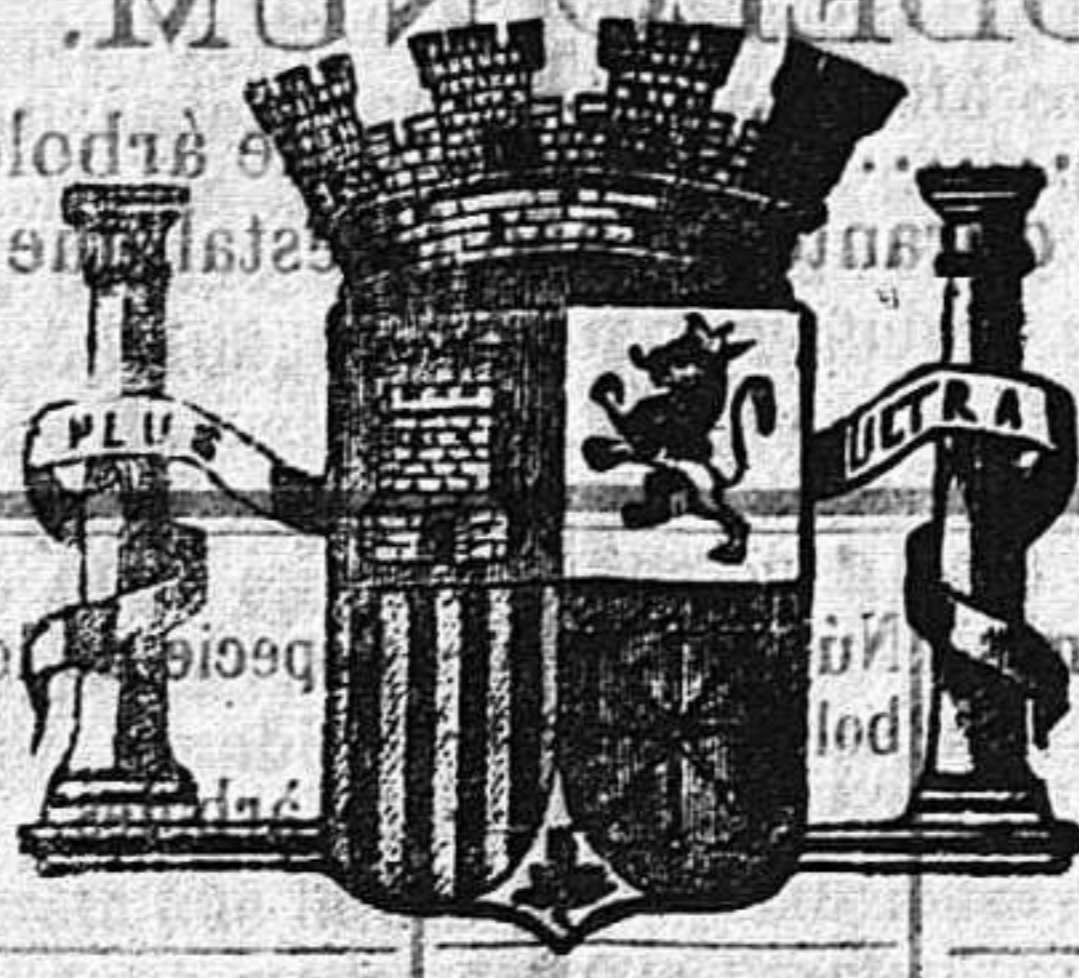


MUNICIPIO N.º 1.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 180.

Sección de Fomento.—Estadística

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pue-

blo de esta provincia, se servirán remitir al Gobierno de mi cargo en el preciso término de quince días, un estado de los electores para Ayuntamientos que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1871, con arreglo al modelo que á continuación se publica.

El trabajo de que se trata es por demás sencillo; sin embargo, para mayor claridad de las perso-

nas que hayan de encargarse de su ejecución, debo advertir que en el total que aparece en la 3.ª casilla de los electores que votaron y no votaron, ha de figurar necesariamente el número de los que se hallen comprendidos en las listas electorales, y en el total que comprende la casilla 7.ª, la suma de los votos que obtuvieron los diversos candidatos. Por último, recomiendo muy eficazmente á di-

chas Autoridades locales la mayor brevedad posible en el cumplimiento de este servicio, esperando confiadamente no darán lugar á la devolución de los documentos que se les reclaman por carecer estos de exactitud, ni mucho menos á que tenga precisión de pedirlos nuevamente por falta de puntualidad en su remision.

Logroño 7 de Marzo de 1872.
-El Gobernador, Ramon de Acero.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Electores para Ayuntamientos que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1871; votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de Concejales elegidos.

ELECTORES			VOTOS QUE OBTUVIERON LOS CANDIDATOS.			TOTAL de votos.	NUMERO de Concejales elegidos.
Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	Monárquicos liberales.	Republicanos.	Absolutistas.		

Fecha y firma.

NOTA. Las cifras que se estampen en este cuadro corresponderán á elecciones que hayan sido aprobadas; si algunas no se halláran en el citado caso, se esperará el resultado de la segunda votacion para formar por completo la Estadística.
OTRA. Con la denominacion de Monárquicos liberales se expresarán los progresistas, unionistas, demócratas, conservadores, moderados y otras subdivisiones más ó ménos definidas; y la denominacion de absolutistas comprenderá á todos los conocidos con el nombre de Carlistas.

NUMERO 179.

Sección de Fomento.—Montes.

Circular.

El art. 3.º de la Instrucción dictada para llevar á cabo la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento de montes de 17

de Mayo de 1865, previene que los Ingenieros y sus subalternos reúnan durante los meses de Marzo, Abril y Mayo los datos necesarios para la confeccion del que haya de servir de base en el año forestal siguiente.

En su virtud y con el fin de que por el Ingeniero Jefe de este Distrito pueda efectuarse en la época

que señala el expresado Reglamento la ejecucion del que ha de regir en esta provincia en el próximo año de 1872 á 73, encargo á los Sres. Alcaldes de la misma que para el dia 31 del corriente mes, lo más tarde, remitan al Gobierno de mi cargo nota exacta de los aprovechamientos que en cada monte se propongan utilizar

los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia que de no verificarlo así, perderán todo derecho á reclamaciones posteriores, segun el art. 88 del citado Reglamento, y que las notas han de estenderse con arreglo á los cinco modelos que á continuación aparecen.

Logroño 6 de Marzo de 1872.
-El Gobernador, Ramon de Acero.

MODELO NUM. 1.

RELACION circunstanciada que dá el Ayuntamiento de..... del número de árboles, su especie, dimensiones, valor, sitio destino, que se propone aprovechar de su monte ó montes comunes durante el año forestal que comienza en 1.º de Octubre de 1872 y termina en 30 de Setiembre de 1873.

Table with 8 columns: NOMBRE DEL MONTE, Idem del sitio del aprovechamiento, Estension del mismo en Hectáreas, Número de árboles que se piden, Especie de los árboles, Circunferencias Decímetros, Altura en Metros y decimts., VALOR. Ptas. Cts., Destino de los árboles.

MODELO NUM. 2.

RELACION circunstanciada que dá el Ayuntamiento de..... de la cantidad de leñas que por poda ó limpia del arbolado se propone utilizar de su monte ó montes comunes durante el año forestal que comienza en 1.º de Octubre de 1872 y termina en 30 de Setiembre de 1873.

Table with 7 columns: NOMBRE DEL MONTE, Idem del sitio del aprovechamiento, Estension del mismo en Hectáreas, Especie ó clase de arbolado, Cantidad, VALOR. Ptas. Cts., Destino que se propone dar á las leñas.

MODELO NUM. 3.

RELACION circunstanciada que dá el Ayuntamiento de..... de la cantidad de leñas que por roza ó arranques se propone aprovechar de su monte ó montes comunes durante el año forestal comprendido entre 1.º de Octubre de 1872 y 30 de Setiembre de 1873.

Table with 7 columns: NOMBRE DEL MONTE, Idem del sitio del aprovechamiento, Estension del mismo en Hectáreas, Especie ó clase de las plantas, Cantidad de leñas, VALOR. Ptas. Cts., Destino que se propone dar á las leñas.

MODELO NUM. 4.

RELACION circunstanciada que dá el Ayuntamiento de..... de los pastos que de sus montes comunes propone sean aprovechados durante el año forestal comprendido entre el 1.º de Octubre de 1872 y 30 de Setiembre de 1873 con expresion de las clases de ganados.

Table with 8 columns: NOMBRE DEL MONTE, Especie de los ganados de uso propio y abasto del pueblo, Número de cabezas, Especie de los ganados de granjeria de los vecinos, Número de cabezas, Tiempo que debe durar el aprovechamiento, Valor de los pastos, Destino de los pastos.

MODELO NUM. 5.

RELACION circunstanciada que dá el Ayuntamiento de..... del fruto que de su monte ó montes comunes propone sean aprovechados durante el año forestal comprendido entre el 1.º de Octubre de 1872 y 30 de Setiembre de 1873.

Table with 5 columns: NOMBRE DEL MONTE, Idem del sitio ó sitio del aprovechamiento, Estension en Hectáreas, Clase del fruto, Cantidad, VALOR. Ptas. Cts., Destino que debe darse al aprovechamiento.

NOTA. Entiéndase por ganado de uso propio solamente el ganado de labor de los vecinos, y de granjeria todo el que no sea de uso propio ni esté destinado al abasto de la poblacion.—El Ingeniero Gefe, Victoriano Montes.

NUMERO 187

COMISION PROVINCIAL DE LA EXCMA. DIPUTACION DE LOGRONO

Elecciones

Examinada una exposicion de D. Cesáreo Muñoz y Villanueva, vecino de Casalareina, en la cual manifiesta que en la lista de cincuenta mayores contribuyentes por contribucion Territorial formada por la Administracion económica de la provincia y publicada en los Boletines oficiales, con arreglo al art. 1.º de los adicionales de la ley electoral vigente, aparece el exponente con la cuota de mil doscientas setenta y nueve pesetas, siendo asi que en diversos pueblos de esta provincia satisface por el indicado concepto la suma de mil novecientas veinticuatro pesetas sesenta centimos, por cuya razon solicita se rectifique la expresada lista y se le coloque en el lugar que corresponda.

Resultando de los recibos talonarios que se acompañan que D. Cesáreo Muñoz satisface en el pueblo de Bañares ciento noventa pesetas anuales, en el de Haro ciento cincuenta y nueve con noventa y seis centimos; en el de Tirgo doscientas noventa y cinco con ochenta y cuatro centimos; en el de Casalareina ochocientas treinta y ocho pesetas con noventa y seis centimos; en el de Grañón doscientas cuarenta y una pesetas y veintidós centimos y en el de Zarratón ciento noventa y ocho pesetas con cincuenta y seis centimos, cuyas partidas forman un total de mil novecientas veinticuatro pesetas sesenta centimos. Considerando que con arreglo al art. 1.º de los adicionales a la ley electoral han de acumularse en una sola suma las cuotas que se satisfagan en diversos pueblos de la provincia: esta Comision en sesion de 7 de actual ha acordado acceder a lo solicitado por D. Cesáreo Muñoz y Villanueva y que al publicarse las listas definitivas se le coloque en el lugar correspondiente en proporcion a la cuota que satisface por territorial.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el 2.º artículo adicional de la repetida ley. Logroño 8 de Marzo de 1872.—El Presidente, Ramon de Acero.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO Sala primera

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Febrero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Ildefonso Fernandez Collantes con D.ª Antonia Garrido viuda de D. Manuel Alonso, y como tutora y curadora de sus hijos Manuel y José, y D. Francisco Macias Muñoz, como marido de D.ª Rosalia Alonso Garrido, sobre pago de reales procedentes de obras ejecutadas en el ferro-carril de Isabel II; autos que penden ante Nos, en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Junio de 1870 dictó la referida Sala. Resultando que en 23 de Mayo de 1862 D. Javier Gonzalez Riancho, Jefe de Seccion encargado de la medicion de las obras del ferro-carril de Isabel II, según en su libreta el número de metros de las ejecutadas hasta aquella fecha por la Administracion de la Compania y el contratista D. Manuel Alonso en la boca al Norte del túnel núm. 1, y perfiles transversales números 52.400, 52.440 al 52.445, y

desde este al 52.480, 52.500, 52.520 y 52.540, así como también los del desmonte de trajecto consignado al contratista Manuel Alonso en las estacas 53.960, 53.065, 53.080, 53.095, 53.100, 53.108, 53.114, 53.120, 53.160, 53.151, 53.140 con el conforme de Manuel Alonso; é igualmente el desmonte de Peñauncion, estaca 55.360 al 55.415, elevados por Valdés y en la parte Norte por J. Zuzunegui y Cristobal Perez, también con el conforme de Manuel Alonso; apareciendo, además de la libreta que llevaba D. José de la Vega, los datos tomados de la obra ejecutada por administracion en el desmonte boca al Norte del túnel número 1, cuya continuacion quedaba a cargo de D. Manuel Alonso Gomez desde el 11 de Noviembre de 1861, que daba principio en la estaca núm. 52.400, apareciendo en todas sus hojas el conforme de Manuel Alonso, y resultando los metros cúbicos que se expresan entre la 52.400 y la 52.420 entre la 52.440 y la 52.460, entre esta y la 52.480 hasta 52.500.

Resultando que el mismo D. Javier Gonzalez Riancho, Jefe de seccion encargado de la medicion de las obras del citado Ferro-carril, con el V.º B.º de D. Cayetano Gonzalez de la Vega, Ingeiero Jefe de la empresa, formó en 31 de Julio de 1862 una relacion valorada y liquidacion final de las obras ejecutadas por el destajista D. Manuel Alonso desde los kilómetros 52.400 al 52.800, 53.030 al 53.180, 55.500 al 55.420, 55.600 al 55.780, fijándose en ella por los metros que se refieren la excavacion en tierras ordinarias, en arcillas y tierras duras, en margas y tobas y gravas comprimidas, en rocas flojas y en rocas duras, a los precios que se señalan en la cantidad de 151.414 rs. 39 centimos, así como también la de 169.529 rs. 23 centimos por los metros cúbicos de trasportes que igualmente se expresan; y que habiendo recibido el contratista en los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, según las respectivas certificaciones mensuales, la suma de 150.979 rs., resultaba a favor del dicho destajista don Manuel Alonso la cantidad de 148.144 reales 97 centimos, los cuales percibió el mismo, según recibos de 3 de Setiembre de 1862 y 30 de Marzo de 1863 puestas a continuacion de la liquidacion mencionada.

Resultando que el destajista referido D. Manuel Alonso en instancias de 27 de Setiembre de 1862 solicitó del gerente de la empresa del ferro-carril de Isabel II que se rectificase la última tasacion practicada por el Jefe de seccion Riancho, incluyendo en ella los gastos de agotamientos y el importe de la pólvora de los talleres de fraguas y otras muchas que habian tenido las obras; y mediante informe del Ingeiero Jefe Gonzalez de la Vega, acordó la empresa, de conformidad con este, que se le pagasen 7.274 rs. 40 centimos como medida reparadora de los aumentos de gastos por las malas condiciones del trabajo, agotamientos etc.; y con efecto, el D. Manuel Alonso en 30 de Marzo de 1863 firmó el recibo de dicha cantidad en que habia convenido, y transigió su reclamacion de 27 de Setiembre de 1862 por aumento en obras que con dicha empresa tenia contratadas en la seccion de Reinosa a Pesquera.

Resultando que en 2 de Julio de 1863 D. Ildefonso Fernandez Collantes, D. Manuel de Cos, D. Juan de Zuzunegui, don Cristobal Perez, D. Domingo Valdés, don Manuel Riancho y D. Francisco Valdés propusieron demanda contra D. Manuel Alonso Gomez, y por su fallecimiento contra su viuda D.ª Antonia Garrido, en concepto de madre, tutora y curadora de sus hijos menores D. Manuel y D. José Alonso Garrido, y D. Francisco Macias Muñoz, como marido de Doña Rosalia Alonso Garrido, sobre pago de reales y

otros particulares; exponiendo, entre otros hechos, que D. Manuel Alonso Gomez contrató con los demandantes todas las obras de desmonte que tenia arrendadas a la empresa concesionaria de la via férrea titulada de Isabel II, en el trayecto residente en término del pueblo de Cañeda, á excepcion de un pequeño trozo que el Alonso Gomez construyó de su cuenta, como de extension de 260 metros el cual se hallaba comprendido entre los metros 52.540 al 52.800, fuera de cuyo trayecto todas las demás obras de dicha via practicable en término de Cañeda que Alonso tenia arrendadas a la empresa las subarrendó a los demandantes bajo las mismas bases y condiciones que él las habia contratado, con solo la modificacion de que aquellos habian de abonar al cedente el 10 por 100 del producto de las obras por prima o recompensa de la cesion; que en virtud de este contrato los demandantes dieron principio á las obras en fines de Noviembre de 1851, y continuaron en ellas hasta el 22 de Mayo de 1862, en cuya fecha suspendieron sus trabajos por haberlos tomado de su cuenta la sociedad del Crédito castellano; y además de los desmontes de terrenos los demandantes tuvieron que hacer varios agotamientos de aguas para poder continuar las obras, trasportar los terrenos desmontados á distancias oportunas y costear los materiales necesarios a Chasolas y Casetas para su morada y los demás operarios y trabajadores de la mencionada empresa; que conforme á los datos tomados por los demandantes de las oficinas de la gerencia los cuales sirvieron de fundamento á la cuenta acompañada Alonso Gomez recaudo de aquella por las obras y anticipos hechos por los demandantes las cantidades anotadas en dicha cuenta, ó sea la suma de 207.694 reales 48 centimos; y no habiéndoles entregado mas que 174.571 rs. 55 centimos, aparece un saldo á su favor y contra el demandado de 52.122 rs. 93 centimos, que son objeto de sus reclamaciones; por todo lo que, y de las consideraciones expuestas, pretendieron se condenase á D. Manuel Alonso Gomez, á satisfacer á los demandantes la cantidad de 52.122 rs. 93 centimos, ó lo que resulta de una medicion ó clasificacion de las obras ejecutadas por los demandantes y demás anticipos hechos por los mismos á justa regulacion pericial, al abono de los intereses devengados por el capital desde la mora del deudor al respecto de un 6 por 100 y á la indemnizacion de daños y perjuicios; que habiendo fallecido don Manuel Alonso Gomez despues de su citacion y emplazamiento, se dirigió la demanda contra su viuda Doña Antonia Garrido y Gutierrez, en concepto de madre, tutora y curadora de sus hijos menores D. Manuel y D. José Alonso Garrido, y D. Francisco Macias y Muñoz como esposo de Doña Rosalia Alonso Garrido, y excepcionaron que el demandado Alonso subarrendó el contrato de las obras del ferro-carril á D. Manuel Cos, que aceptó esta obligacion, asociándose despues á los demás con las mismas condiciones con que él estaba ligado á la empresa, mediante la retribucion ó prima de 20 por 100 de su valor; pero habiendo surgido algunas dificultades, se celebró otro acuerdo posterior limitando al 10 por 100 el beneficio de la prima, mediante al que fué arreglada entre las partes una liquidacion, dejando completamente fijadas las consecuencias de la obligacion en un alcance determinado contra Alonso, el cual lo satisfizo en el acto, según las certificaciones que acompañó; por lo que y las razones consignadas en la contestacion, solicitaron que se desestimase la reclamacion auctada como evidentemente injusta.

Resultando que seguíó el juicio por sus trámites, habiendo reducido los demandantes en su alegato la reclamacion

á la cantidad de 26.569 rs. 77 centimos, por sentencia ejecutoria de 18 de Junio de 1867 se absolvió de la demanda á los D. Manuel Alonso Gomez, y en su representacion Doña Antonia Garrido Gutierrez, su viuda, como tutora y curadora de sus hijos menores D. Manuel y D. José Alonso Garrido, y á D. Francisco Macias Muñoz, como marido de Doña Rosalia Alonso y Garrido, sin perjuicio del derecho de que los demandantes se creyeran asistidos sobre las equivocaciones de la liquidacion.

Resultando que en virtud de esta reserva D. Ildefonso Fernandez Collantes, despues de obtenida la declaracion de pobre y la cesion por D. Manuel Cos, D. Juan Zuzunegui, D. Cristobal Zuzunegui, D. Cristobal Perez y D. Domingo Valdés del derecho que pudiera corresponderle para ejercitar dicha reserva, formó nueva demanda en 25 de Noviembre de 1868, en la que despues de referir los antecedentes pidió se condenase á Doña Antonia Garrido, como viuda de D. Manuel Alonso Gomez y tutora y curadora de sus menores hijos D. José Alonso y D. Manuel Alonso, y D. Francisco Macias Muñoz, como esposo de Doña Rosalia Alonso, al pago de 26569 reales, con más los intereses legales de un 6 por 100 desde la interposicion de la demanda.

Resultando que conferido traslado á la representacion de la viuda é hijos de don Manuel Alonso Gomez, excepcionó falta de personalidad en el demandante por no tener la representacion de todos los que figuraron en el pleito anterior, y reclamar no obstante el todo de la cantidad que en aquel pretendian; y que fundándose la nueva demanda en hechos y datos que ya fueron discutidos y apreciados, su ejercicio deducido en esta forma tropieza con la excepcion de cosa juzgada.

Resultando que sustanciado en forma la nueva demanda, y recibidos á prueba los autos, el demandante se limitó á comprobar la certeza de la escritura de cesion hecha en su favor por D. Manuel Cos, D. Juan Zuzunegui, D. Cristobal Perez y D. Domingo Valdés, y á justificar que la declaracion de pobre obtenida para litigar no era un ardid, sino una triste realidad; y por los demandados se reprodujo el resultado de las pruebas del pleito anterior, trayendo al presente varias compulsas de las mismas.

Resultando que dictada sentencia por el Juez, y remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion, la Sala primera por sentencia de 11 de Julio de 1870, revocando la apelada, absolvió á Doña Antonia Garrido, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores D. Manuel Alonso y D. José Alonso, y á D. Francisco Macias Muñoz, como marido de D.ª Rosalia Alonso, de la demanda contra ellos propuesta por D. Ildefonso Fernandez Collantes, sin hacer expresa condenacion de costas.

Y resultando que D. Ildefonso Fernandez Collantes interpuso recurso de casacion por haberse en su concepto infringido.

- 1.º El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no sólo permite, sino que prescribe la presentacion de los documentos en que el actor funde su derecho.
- 2.º El párrafo quinto del art. 280, en el que las actuaciones judiciales de toda especie fueron declaradas documentos públicos y solemnes.
- 3.º La ley 14 tit. 18 Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1866, según las cuales los documentos públicos no redarguidos de falsos hacen prueba en juicio.
- 4.º La cosa juzgada que produjo el auto de 26 de Febrero de 1869, pues no es creíble que cuando el Juez mandó y las partes consintieron que se uniese á la

nueva demanda el pleito anteriormente sustanciado y fallado, en que se hallaban comprobados documentalmente los errores de la liquidacion, entendiessen el uno y las otras que no podria utilizarse en el debate el resultado de aquellas actuaciones: D y...

Y 5.º Las leyes 5.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque no habiéndose opuesto los colitigantes a que se apreciase la prueba del anterior pleito, al desestimarla por la Sala, razon de que no ha sido reproducida en el actual, es traspasar los limites de lo alegado y probado, cosa que nunca pueden hacer los Tribunales de justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla.

Considerando que la actual demanda se ha entablado en virtud de la reserva hecha al actor y otros en la sentencia dictada en el pleito que anteriormente habian seguido con los demandantes sobre pago de cierta cantidad, cuya reserva solo se refiere al derecho de que los demandantes se creyeran asistidos acerca de las equivocaciones de la liquidacion:

Considerando que la Sala sentenciadora en vista de los autos, estima que el demandante no ha justificado la certeza de las equivocaciones que expuso existian en la liquidacion practicada y producida en el primer pleito, que corre unido al presente; y para cuyo objeto se les reservó su derecho por la ejecutoria recaida en aquel al dicho demandante y consortes, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina legal:

Considerando por consiguiente, que la sentencia dada Sala al absolver a los demandados no ha infringido el art. 280 en su núm. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; segun el cual, bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden las actuaciones judiciales de toda especie; ni la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª y doctrina citadas, sobre que los documentos públicos sin tachar ni vicio legal hacen prueba en juicio:

Considerando que tampoco se ha infringido la cosa juzgada que invoca en apoyo del recurso, bajo el concepto de que en auto consentido por las partes se manda que a la nueva demanda se uniera el pleito anterior mente fallado; puesto que con efecto han corrido unidos y de esto se hace mencion en la sentencia de la Sala pronunciada en este; ni las leyes 5.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que tratan de cuando y como se debe dar el juicio, y de que este no vale sobre cosa que no fue demandada:

Y considerando que el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, que asimismo se cita por referirse al orden de procedimiento, no puede servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ildefonso Fernandez Collantes, a quien condenamos en las costas; librese la correspondiente certificacion a la Audiencia de Burgos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que

certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—Dionisio Antonio de Fuga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid a 24 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.354 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Barranco Romero:

1.º Resultando que en la mañana del 13 de Junio de 1870 se presentó un criado de servicio a la Comisaria de la plaza de Abastos de Sevilla a manifestar que habiendo comprado cierta cantidad de carne al tabajero Manuel Barranco la encontraba falta: que pesada la referida carne por la comision, se observó le faltaban cuatro onzas, por lo que fué llamado el tabajero Barranco quien justificó por medio de testigos lo inexacto de la denuncia: que uno de estos testigos se quejó despues de tener tambien falta la carne que habia comprado al Barranco, y vuelto este a llamar expresó no poder faltar nada en este segundo caso como no habia faltado en el primero, añadiendo que podia consistir quizá en el peso del Juzgado, que efectivamente apareció con algun defecto: que al retirarse la comision se habia formado un grupo, en el que estaban los procesados, sin que se oyese a este pronunciar determinadamente palabra alguna ofensiva, si bien la gente decia que los individuos de la comision eran unos ladrones: que despues fué apedreada la casa del Concejal Bayen, sin que los testigos examinados manifesten conocer a ninguna de las personas que en este segundo hecho formaron parte, excepto el Concejal Alegria que cree que los procesados presenciaron y dirigieron la expresada pedrea:

2.º Resultando que formada causa con motivo de los hechos expuestos, se elevó en consulta a la Audiencia de Sevilla; y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituian los delitos de desórdenes públicos contra la casa de D. Antonio Bayen y de insulto e injurias a la comision de la plaza de Abastos: que no aparece justificada la participacion en el primero de estos delitos de los procesados Manuel Barranco, Antonio Vazquez, Federico Oliver, Manuel Jimenez, José Arce y José Perez, los cuales asi como Joaquin Martinez, menor este de 15 años de edad y mayor de nueve, son autores del segundo de estos delitos: que este último ha obrado sin discernimiento, y que condena a los demás a la pena de dos meses de arresto mayor a cada uno, suspension de todo cargo, profesion u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago cada uno de la sétima parte de la mitad de las costas; declarando exenta de responsabilidad criminal a Joaquin Martinez:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto a nombre del procesado Manuel Barranco recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo al caso 1.º y 3.º, art. 4.º de la ley que le autoriza; y en consideracion a haberse infringido en la sentencia anterior el art. 269 del Código penal que exige para que sea castigado el hecho que ha motivado esta causa, que tenga lugar en presencia de la Autoridad o en escrito que se la dirija, y el 277 del mismo, que define la autoridad atribuyéndole unos requisitos, que no tiene una comision de Ayuntamiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el artículo 269 del Código penal, que el recurrente supone infringido, las injurias de palabra o de hecho en el penadas son las que se dirigen a la Autoridad fuera

de su presencia, y no ante ella como gratuitamente se alega:

2.º Considerando que carece por lo tanto de fundamento la referida infraccion para admitir por ella el recurso propuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a su admision en cuanto a la infraccion del art. 269, y le admitimos respecto a la del art. 277: y para su decision pase a la Sala tercera.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 24 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

La Direccion general del Tesoro público en virtud de consulta de esta Administracion económica, ha autorizado a la misma para que disponga de parte de la cacerilla nueva de bronce, con el fin de atender las obligaciones más urgentes. En su consecuencia, he acordado abrir el pago con la indicada moneda el dia 11 del actual, de los haberes correspondientes a la clase pasiva del mes de Octubre del año último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue a noticia de los interesados: en Logroño 8 de Marzo de 1872.—Francisco de Goicoechea.

ANUNCIOS.

D. Manuel Lorente y Garcia de Viqueza, Alcalde Presidente de la Junta de Evaluacion de este término municipal.

Hago saber: Que para poder practicar la rectificacion de estadística que ha de servir de base para girar el repartimiento de las Contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1872-73, se hace preciso, que tanto los domiciliados en la misma, como hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de esta Corporacion, las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza bajo todos conceptos, en el término de quince dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Rincon de Soto 4 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel Lorente.—Eleuterio Solchaga, Secretario.

Debiendo procederse a la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de contribucion territorial en 1872 a 1873, se anuncia al público, a fin de que los contribuyentes del pueblo, asi como los forasteros presentes en la secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas de su riqueza en el término de 27 dias, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Nágera 4 de Marzo de 1872.—Manuel Perez.—Ecequiel Perez, Secretario interino.

Los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presentarán en el término de quince dias; a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento las altas y bajas de sus caudales, para que en su vista practicar la rectificacion de estadística que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio próximo.

Bezares 4 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Eusebio Nágera.

Con la competente autorizacion vendrá el Ayuntamiento de la villa de Zúñiga 100 encinos, 200 robles y 100 ayas procedentes de sus montes comunes denominados Baldarrola que contiene aqellas, y los robles y ayas en el de Perrain.

La subasta se verificará el dia treinta del actual a las diez de su mañana en la casa Consistorial de la misma, y se verificará en un solo lote, bajo el tipo de seis mil ciento cincuenta pesetas, sirviendo de base para la subasta el pliego de condiciones formulado por el Sr. Perito del distrito D. Serafin Maria Olloqui, en Zúñiga 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, Rafael Gastón.

El Ayuntamiento de San Roman de Cameros desea de facilitar a su vecindario y demás pueblos limítrofes la adquisicion de dos artículos de primera necesidad y que a la vez puedan unos y otros dar salida a los que produce el país, principalmente a los granos por medio de estas transacciones de compra y venta ha acordado en sesion de 18 del que cona abrir un mercado semanal todos los domingos del año, dando principio el dia tres del próximo mes de Marzo estableciéndolo en la plaza pública de esta villa y calles que la rodean, sin que por ahora se exija a los concurrentes derecho alguno por razon de sitio ni bajo otra determinacion a escepcion del peso y medida por lo que sólo pagará el que use los de la villa 25 céntimos de real. Lo que se publica al público se hace saber por medio del presente.

San Roman 25 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Paulino Fernandez.

SE COMPRA

Acciones del Ferro-carril de Tudela a Bilbao, Obligaciones del mismo de 1.ª y 2.ª clase y las procedentes de terrenos ocupados por la via, asi como toda clase de papel del Estado y deuda del Tesoro. Dirigirse a D. Bernabé Montfort, Costanilla de la calle Mayor número 18, Logroño.

En la redaccion de este Boletín oficial se halla de venta a medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo a la que se usa en la via ferrea, advirtiéndose que cada un metro tiene de 6 a 7 listones de un metro de alto por 3 a 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.